

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiséis de octubre de dos mil veinte.

Interlocutorio :Número 1070
PROCESO :DECLARATIVO DE RESTITUCION
Radicado :170014003007-2020-00470-00
DEMANDANTE :GLORIA PATRICIA LONDOÑO
QUINTERO
DEMANDADAS :LORENA VIVIANA LOAIZA ROJAS
LUZ ELENA ROJAS URIBE

La parte demanda, pretendiendo subsanar la demanda de los defectos que adolece entre ellos aporta como prueba del contrato de arrendamiento unos testimonios rendidos por los señores Marleny Londoño Quintero y Augusto Jesús Gaviria Toro ante la Notaría Primera del Círculo de Manizales, en la cual solo se limitaron a declarar que la demandante en este asunto celebró un contrato de arrendamiento con las demandadas del apartamento 102 ubicado en la carrera 29 No. 18-42 del Barrio El Carmen en esta ciudad el día 05 de junio de 2019 con un canon de \$470.000.

Analizado en detalle las declaraciones aportadas como prueba de la relación contractual entre demandante y demandadas, se advierte que los declarante, en ninguno de sus apartes expresaron desde cuando conocen a la arrendadora y en razón de que la conocieron, la fecha exacta en la cual los contratantes celebraron el contrato, pues manifiesta que celebraron el contrato el día 05 de junio de 2019 y en la demanda el actor expresa que se celebró contrato escrito de arrendamiento el día 05 de junio de 2016, es decir que no hay claridad al respecto, tampoco dijeron nada de la forma de pago del canon de arrendamiento, ni se delimitó el bien objeto de restitución, es decir, no se cumple con las exigencias de ley.

En síntesis, la prueba del contrato de arrendamiento no contiene la razón del dicho de los declarantes en lo que atañe con los elementos esenciales y naturales del contrato.

En consecuencia, y al no haberse subsanado la demanda en debida forma, se procederá a su rechazo de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso y se ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. Se archivarán las diligencias previa cancelación en Justicia

Por lo expuesto, el Juzgado,

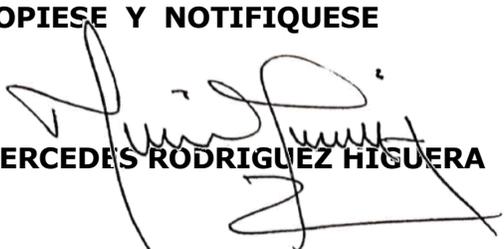
RESUELVE:

Primero: RECHAZAR la demanda de la referencia, por lo dicho con anterioridad.

Segundo: ORDENAR la devolución de los anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

Siglo XXI. **Tercero: ARCHIVAR** el libelo previa cancelación en justicia

COPIESE Y NOTIFIQUESE


MERCEDES RODRIGUEZ HIGUERA

jabo

J u e z a

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La providencia anterior se notifica en el estado
No. 122 Del 27 DE OCTUBRE DE 2020
MARIBEL BARRERA GAMBOA
Secretaria